República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-61506901-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 36.141-A; ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", Expte. 36.141-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. A fs. 12/29 la firma recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 1926/2015, dictada en la actuación SIGEA 13806-389-2007, que rechaza la impugnación del cargo por ajuste de valor VI 486/2007, correspondiente a la destinación 06001IC04019317Y de la firma LEFAC S.A. En primer lugar, plantea la excesiva duración del sumario y solicita que se declare la extinción de la acción del Fisco para percibir los tributos reclamados en autos. Asimismo, plantea la nulidad del procedimiento, agraviándose de las graves deficiencias que presenta el reclamo que le fuera notificado, así como de la improcedencia del ajuste por vicios procedimentales. Señala que el único antecedente del ajuste practicado por el servicio aduanero es la nota 1012/2007 (ramo 4), emitida por la División Control Expost de Importación con fecha 13/06/07, de la que surge que se descartaron los métodos de valoración previstos en los arts. 1 y 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del art. VII del GATT, procediéndose a valorar la mercadería conforme al art. 3 de dicho Acuerdo. Destaca que los antecedentes sobre la base de los cuales se analizaron el precio documentado por el importador y los valores usuales de mercado no fueron acompañados en las actuaciones administrativas. Desarrolla un análisis de los órdenes de prelación de los métodos establecidos en el Acuerdo, con cita de los artículos pertinentes, doctrina y jurisprudencia aplicable. Por último, señala errores en la liquidación, sosteniendo que las percepciones debieron liquidarse originariamente en pesos y no en dólares estadounidenses y que, además, se viola el límite de la póliza emitida por su mandante. Ofrece prueba, confiere autorizaciones, hace reserva del caso federal y solicita la revocación del decisorio apelado, con la consiguiente anulación de los cargos formulados.

II. Previo emplazamiento, a fs. 39/48 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y la negativa genérica de rigor, señala que, a la fecha de oficializar la destinación del asunto, se encontraba vigente la ley 24.425, que aprobó el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay, las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el cual se estableció la OMC y el Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del GATT. Agrega que el

art. 17 del mencionado acuerdo prevé la facultad del Servicio Aduanero de dudar acerca de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, a los fines de la valoración y proceder en consecuencia a iniciar la investigación pertinente. Manifiesta que luego de tramitado el procedimiento de impugnación, el importador no acompañó al expediente prueba de relevancia y/o con el mínimo de formalidad exigida que permitan a quien decide y dicta el acto de administrativo de rigor, rectificar el ajuste oportunamente efectuado, lo que permite conjunto con el previo análisis expuesto sostener que no resulta de aplicación lo establecido en el art. 1 del Acuerdo con relación a la determinación del valor en Aduana de la mercadería documentada; y por lo tanto que razonablemente ha de entenderse sobre el estudio de valor llevado adelante por el área aduanera interviniente. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirma la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

III. Las actuaciones administrativas SIGEA 13806-389-2007 se inician con el cargo formulado a la firma LEFAC S.A. A fs. 3 se agrega el sobre correspondiente a la destinación 06001IC04019317Y. A fs. 4/6 obra la nota 1012/2007 de fecha 13.06.07, en la que se concluye que resulta razonable formular cargo por el perjuicio fiscal resultante respecto de la mercadería en cuestión. A fs. 8 se formula consulta de juicios universales, agregándose impresión de pantalla del sistema de registro. A fs. 11 luce agregada la cédula mediante la cual se notifica a la firma, con fecha 13.07.07, del cargo formulado. No habiendo la firma interpuesto recurso alguno, con fecha 24/08/07 se la suspende en el registro de importaciones y exportaciones hasta tanto sea cancelado el cargo. A fs. 14ref./17ref. se agregan impresiones de pantalla de la consulta de presupuesto general y de la consulta de garantía global o unitaria. A fs. 28 luce agregada la cédula mediante la cual se notifica a la aseguradora, Alba Cía. Arg. de Seguros S.A., con fecha 13.10.09, del cargo formulado a la firma LEFAC S.A. A fs. 29/33 la aseguradora impugna el cargo. A fs. 43/44 se emite el informe técnico 593/2014 (SE ITYC) y, sin más trámite, a fs. 47/51 se dicta la resolución DE PRLA 1926/2015, objeto del presente recurso.

IV. A fs. 49 se tiene por contestado el traslado, se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 52/56, la DGA responde el oficio y solicita la ampliación de la información a fin de brindar una respuesta definitiva. Si bien con posterioridad la parte actora cumple con el diligenciamiento de un nuevo oficio aportando dicha información —y se libraron asimismo oficios reiteratorios—, la oficiada no dio cumplimiento a su respuesta. A fs. 112 se clausura el período probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". A fs 114 se resuelve no poner los autos para alegar y los pasa para el dictado de la sentencia.

V.- En primer lugar, corresponde expedirse sobre el planteo de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos opuesta por la actora.

Al respecto, el art. 803 del CA establece que la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera prescribe por el transcurso de cinco años. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 804 del CA, la prescripción comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho gravado. En el caso de la destinación 06001IC04019317Y el plazo de prescripción comenzó a computarse el 01.01.07.

El cargo formulado en autos fue notificado a la firma importadora 13.07.07, lo que produjo la interrupción de la prescripción en los términos del art. 806, inciso a) del CA. En este caso, el plazo de cinco años se reinició a partir de la notificación del cargo. Tal efecto se hizo extensivo a la actora, en virtud de lo establecido por el art. 807 del CA, que indica que la suspensión y la interrupción de la prescripción respecto del deudor principal también surten efectos en relación con los deudores solidarios y los deudores subsidiarios. Más tarde, precisamente el 13.10.09, la Aduana notificó a la actora los cargos de autos.

A su vez, el art. 805, inciso c) del CA establece que la prescripción de la acción para percibir tributos se suspende desde que el deudor o responsable interpusiere algún recurso o reclamación que tuviere efecto suspensivo contra la liquidación tributaria –lo que ocurrió en autos el 27.10.09-, hasta que recayere decisión que habilitare su ejecución. Por ello, corresponde rechazar el planteo interpuesto por la actora.

VI.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada –1926/2015-, en cuanto dispone rechazar la impugnación incoada por la firma ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA, con relación a que confirmar el cargo VI 486/2007, se ajusta a derecho.

El cargo fue formulado por el ajuste de valor de la mercadería declarada en el ítem 1 de la destinación 06001IC04019317Y, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT.

VI.1.- Resulta procedente recordar, en primer lugar, que la ley 24.425 aprobó el Acta Final en la que se incorporaron los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se creó la OMC y entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorporando además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa sobre casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad del valor declarado.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el *valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art. l dispone: *"El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8…"*.

En la Introducción General del Acuerdo se señala que el *Valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente acuerdo. El art. 1 debe considerarse en conjunción con el art. 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 1, el Acuerdo establece en los art. 2 a 7 los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

El art. 3, escogido por la Aduana en autos, establece que, si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de *mercancías similares* vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. Asimismo, agrega que tal valor se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración; y que cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Por último, el art. 15 punto 2 del Acuerdo indica que se entenderá por *mercancías similares* las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

VI.2.- Aclarado ello, se procede a analizar el cargo:

El cargo **486/2007** fue formulado respecto del ítem 1 de la destinación **06001IC04019317Y**. Mediante tal ítem, la actora declaró la importación de mercadería ubicada en la PA 5407.92.00.000A a un valor de U$S1,251. Para realizar el ajuste, la Aduana toma antecedentes que no se encuentran referenciados ni agregados –ver fs. 4/6 de las act. adm.-, en donde supuestamente según refiere se declaró un valor de U$S1.368.

La documentación recabada por el servicio aduanero como antecedente de valor para el presente caso no se encuentra individualizada ni mencionada en las actuaciones, como tampoco obra agregada a ellas.

De lo expuesto y de la compulsa de las actuaciones aduaneras, no es posible descifrar como la Aduana arribó a un valor determinado, ni a las discrepancias que supuestamente existen en los valores declarados y los que en verdad debería haber declarado. Asimismo, no se colige que el ajuste efectuado por la Aduana respecto de esta destinación se encuentre debidamente fundado, de acuerdo a las circunstancias apuntadas *supra*, por lo que corresponde revocar el cargo VI 486/2007.

Por todo lo anterior, **VOTO POR:**

1.- Rechazar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos opuesta por la actora, con costas.

2.- Revocar la resolución DE PRLA 1926/2015, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13806-389-2007 y, por ende, el Cargo VI 486/2007, con costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Rechazar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos opuesta por la actora, con costas.

2.- Revocar la resolución DE PRLA 1926/2015, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 13806-389-2007 y, por ende, el Cargo VI 486/2007, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.22 17:02:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.22 18:30:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.22 18:31:22 -03:00